



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 51/2018**  
**ACTOR: TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA**  
**PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Anexo: Copia simple de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Morelos de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.	14657

Documentos recibidos el cuatro de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos. A efecto de proveer sobre su contenido, importa tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes del cierre de la instrucción si existiera un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar, en tanto que el hecho superveniente se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis, por encontrarse comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”<sup>2</sup>.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fondo en el asunto”<sup>3</sup>.

Ahora, en el escrito inicial de demanda, el Tribunal actor impugnó lo siguiente:

*“La reforma a la Constitución de Morelos, en lo que conlleva la extinción del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y los Juzgados Especializados en la materia, y la transformación del primero en una Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a partir de la derogación del artículo 109-ter constitucional y la reforma de los artículos 26, fracción III, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII, 46, 86, inciso a), 91, párrafo segundo, 136, párrafo segundo, y 137, todos de la Constitución de Morelos, por lo que corresponde a la mención de la referida Sala Especializada”.*

Posteriormente, promovió ampliación a la demanda impugnando la misma reforma a la Constitución de Morelos, esta vez con motivo de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho.

En tales condiciones, en el acuerdo de veintiocho de febrero pasado, se precisó que por la identidad de las cuestiones impugnadas en los escritos de demanda y su primera ampliación, se debía tener como impugnado el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, mediante el escrito de cuenta, el actor promueve una segunda ampliación a la demanda con el objeto de combatir lo siguiente:

*“Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la abrogación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, en lo que conlleva la extinción del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y los Juzgados Especializados en la materia, el traslado de sus funciones, responsabilidades y recursos humanos, materiales y financieros, dada su transformación en una Sala Especializada en Justicia Penal para adolescentes del tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a partir del Decreto publicado en el periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del día 16 de febrero”.*

<sup>3</sup> Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial de Morelos impugna, como **hecho superveniente**, el Decreto número dos mil quinientos noventa, con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de febrero del año en curso.

Así, al tratarse de un Decreto publicado con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, cuyo contenido se encuentra vinculado con la reforma originalmente combatida, con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.**

En este sentido, con apoyo en los artículos 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley de la materia, se tiene a la promovente **reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **prueba** la documental que acompaña al escrito de ampliación, la que se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>6</sup>, y 26, párrafo primero<sup>7</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como **demandados en la ampliación a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos**; consecuentemente, **empláceseles** con copia simple del escrito de cuenta y su anexo para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a lo cierto. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, siempre que no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>7</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

1) Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>8</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con apoyo en el artículo 35<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y al **Poder Ejecutivo estatal** para que exhiba un ejemplar del periódico oficial donde aparezca publicado. Se apercibe a las autoridades demandadas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código referido<sup>9</sup>.

En otro aspecto, como lo solicita el promovente y con apoyo en el artículo 10, fracción III<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria, se reconoce el carácter de **tercero interesado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**; por tanto, con fundamento en el ya citado artículo 26 de la ley de la materia, con copia del escrito de ampliación y su anexo, **dese vista** a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

Además, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito de ampliación y su anexo **dese vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del del Código Federal

<sup>8</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>11</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>12</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior (...).

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación y su anexo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTEIRSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo, con copia simple del escrito de ampliación y su anexo a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente artículo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Magistratura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione al órgano que conozca del asunto que las motive.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en el periódico oficial o por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con el uso de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, podrán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

El tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez de mayor correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 262/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Javier Laynez Potisek*  
**FIREL**  
**U E R**  
**C**  
**A**

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 51/2018**, promovida por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Conste RDMS

<sup>18</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).